Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiséis (26) de Enero dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2014-00056-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS contra DIEGO CAMACHO SUÁREZ, radicado 2014-00056-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

Realizado el control de legalidad a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho; en consecuencia, surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 C.G.P. de la siguiente manera:

Tasa de interés crédito ordinario	Meses	Interés Moratorio	Capital	Días	Valor intereses
20,34	jul-13	30,51	$ 2.700.000	10	$ 15.255
20,34	ago-13	30,51	$ 2.700.000	30	$ 45.765
20,34	sep-13	30,51	$ 2.700.000	20	$ 30.510
			TOTAL INTERESES CORRIENTES		$91.530

Tasa de interés crédito ordinario	Meses	Interés Moratorio	Capital	Días	Valor intereses
20,34	sep-13	30,51	$ 2.700.000	9	$ 20.594
19,85	oct-13	29,775	$ 2.700.000	30	$ 66.994
19,85	nov-13	29,775	$ 2.700.000	30	$ 66.994
19,85	dic-13	29,775	$ 2.700.000	30	$ 66.994
19,65	ene-14	29,475	$ 2.700.000	30	$ 66.319
19,65	feb-14	29,475	$ 2.700.000	30	$ 66.319
19,65	mar-14	29,475	$ 2.700.000	30	$ 66.319
19,63	abr-14	29,445	$ 2.700.000	30	$ 66.251
19,63	may-14	29,445	$ 2.700.000	30	$ 66.251
19,63	jun-14	29,45	$ 2.700.000	30	$ 66.263
19,33	jul-14	29	$ 2.700.000	30	$ 65.250
19,33	ago-14	29	$ 2.700.000	30	$ 65.250
19,33	sep-14	29	$ 2.700.000	30	$ 65.250
19,17	oct-14	28,75	$ 2.700.000	30	$ 64.688
19,17	nov-14	28,75	$ 2.700.000	30	$ 64.688
19,17	dic-14	28,75	$ 2.700.000	30	$ 64.688
19,21	ene-15	28,82	$ 2.700.000	30	$ 64.845
19,21	feb-15	28,82	$ 2.700.000	30	$ 64.845
19,21	mar-15	28,82	$ 2.700.000	30	$ 64.845
19,37	abr-15	29,06	$ 2.700.000	30	$ 65.385

19,37	may-15	29,06	$ 2.700.000	30	$ 65.385
19,37	jun-15	29,06	$ 2.700.000	30	$ 65.385
19,26	jul-15	28,89	$ 2.700.000	30	$ 65.003
19,26	ago-15	28,89	$ 2.700.000	30	$ 65.003
19,26	sep-15	28,89	$ 2.700.000	30	$ 65.003
19,33	oct-15	29	$ 2.700.000	30	$ 65.250
19,33	nov-15	29	$ 2.700.000	30	$ 65.250
19,33	dic-15	29	$ 2.700.000	30	$ 65.250
19,68	ene-16	29,52	$ 2.700.000	30	$ 66.420
19,68	feb-16	29,52	$ 2.700.000	30	$ 66.420
19,68	mar-16	29,52	$ 2.700.000	30	$ 66.420
20,54	abr-16	30,81	$ 2.700.000	30	$ 69.323
20,54	may-16	30,81	$ 2.700.000	30	$ 69.323
20,54	jun-16	30,81	$ 2.700.000	30	$ 69.323
21,34	jul-16	32,01	$ 2.700.000	30	$ 72.023
19,26	ago-16	28,89	$ 2.700.000	30	$ 65.003
19,26	sep-16	28,89	$ 2.700.000	30	$ 65.003
21,99	oct-16	32,99	$ 2.700.000	30	$ 74.228
21,99	nov-16	32,99	$ 2.700.000	30	$ 74.228
21,99	dic-16	32,99	$ 2.700.000	30	$ 74.228
22,34	ene-17	33,51	$ 2.700.000	30	$ 75.398
22,34	feb-17	33,51	$ 2.700.000	30	$ 75.398
22,34	mar-17	33,51	$ 2.700.000	30	$ 75.398
22,33	abr-17	33,5	$ 2.700.000	30	$ 75.375
23,33	may-17	33,5	$ 2.700.000	30	$ 75.375
23,33	jun-17	33,5	$ 2.700.000	30	$ 75.375
21,98	jul-17	32,98	$ 2.700.000	30	$ 74.205
21,98	ago-17	32,98	$ 2.700.000	30	$ 74.205
21,98	sep-17	32,98	$ 2.700.000	30	$ 74.205
21,15	oct-17	31,73	$ 2.700.000	30	$ 71.393
20,96	nov-17	31,44	$ 2.700.000	30	$ 70.740
20,77	dic-17	31,16	$ 2.700.000	30	$ 70.110
20,69	ene-18	36,78	$ 2.700.000	30	$ 82.755
21,01	feb-18	31,52	$ 2.700.000	30	$ 70.920
20,68	mar-18	31,02	$ 2.700.000	30	$ 69.795
20,48	abr-18	36,85	$ 2.700.000	30	$ 82.913
20,44	may-18	30,66	$ 2.700.000	30	$ 68.985
20,28	jun-18	30,42	$ 2.700.000	30	$ 68.445
20,03	jul-18	30,05	$ 2.700.000	30	$ 67.613
19,94	ago-18	29,91	$ 2.700.000	30	$ 67.298
19,81	sep-18	29,72	$ 2.700.000	30	$ 66.870
19,63	oct-18	29,45	$ 2.700.000	30	$ 66.263
19,49	nov-18	29,24	$ 2.700.000	30	$ 65.790
19,4	dic-18	29,1	$ 2.700.000	30	$ 65.475
19,16	ene-19	28,74	$ 2.700.000	30	$ 64.665
19,7	feb-19	29,55	$ 2.700.000	30	$ 66.488
19,37	mar-19	29,06	$ 2.700.000	30	$ 65.385
19,32	abr-19	28,98	$ 2.700.000	30	$ 65.205
19,34	may-19	29,01	$ 2.700.000	30	$ 65.273
19,3	jun-19	28,95	$ 2.700.000	30	$ 65.138
19,28	jul-19	28,92	$ 2.700.000	30	$ 65.070

19,32	ago-19	28,98	$ 2.700.000	30	$ 65.205
19,32	sep-19	28,98	$ 2.700.000	30	$ 65.205
19,1	oct-19	28,65	$ 2.700.000	30	$ 64.463
19,03	nov-19	28,55	$ 2.700.000	30	$ 64.238
18,91	dic-19	28,37	$ 2.700.000	30	$ 63.833
18,77	ene-20	28,16	$ 2.700.000	30	$ 63.360
19,06	feb-20	28,59	$ 2.700.000	30	$ 64.328
18,95	mar-20	28,43	$ 2.700.000	30	$ 63.968
18,69	abr-20	28,04	$ 2.700.000	30	$ 63.090
18,19	may-20	27,29	$ 2.700.000	30	$ 61.403
18,12	jun-20	27,18	$ 2.700.000	30	$ 61.155
18,12	jul-20	27,18	$ 2.700.000	30	$ 61.155
18,29	ago-20	27,44	$ 2.700.000	30	$ 61.740
18,35	sep-20	27,53	$ 2.700.000	30	$ 61.943
18,09	oct-20	27,14	$ 2.700.000	30	$ 61.065
17,84	nov-20	26,76	$ 2.700.000	30	$ 60.210
17,46	dic-20	26,19	$ 2.700.000	30	$ 58.928
17,32	ene-21	25,98	$ 2.700.000	30	$ 58.455
17,54	feb-21	26,31	$ 2.700.000	30	$ 59.198
17,41	mar-21	26,12	$ 2.700.000	30	$ 58.770
17,31	abr-21	25,97	$ 2.700.000	30	$ 58.433
17,22	may-21	25,83	$ 2.700.000	30	$ 58.118
17,21	jun-21	25,82	$ 2.700.000	30	$ 58.095
17,18	jul-21	25,77	$ 2.700.000	30	$ 57.983
17,24	ago-21	25,86	$ 2.700.000	30	$ 58.185
17,19	sep-21	25,79	$ 2.700.000	30	$ 58.028
17,08	oct-21	25,62	$ 2.700.000	30	$ 57.645
17,27	nov-21	25,91	$ 2.700.000	30	$ 58.298
17,46	dic-21	26,19	$ 2.700.000	30	$ 58.928
17,66	ene-22	26,49	$ 2.700.000	30	$ 59.603
18,3	feb-22	27,45	$ 2.700.000	30	$ 61.763
18,47	mar-22	27,71	$ 2.700.000	30	$ 62.348
19,05	abr-22	28,58	$ 2.700.000	30	$ 64.305
19,05	may-22	29,57	$ 2.700.000	30	$ 66.533
20,4	jun-22	30,6	$ 2.700.000	30	$ 68.850
21,28	jul-22	31,92	$ 2.700.000	30	$ 71.820
22,21	ago-22	33,32	$ 2.700.000	30	$ 74.970
23,5	sep-22	35,25	$ 2.700.000	30	$ 79.313
24,61	oct-22	36,95	$ 2.700.000	30	$ 83.138
25,78	nov-22	38,67	$ 2.700.000	30	$ 87.008
27,64	dic-22	41,46	$ 2.700.000	30	$ 93.285
28,84	ene-23	43,26	$ 2.700.000	30	$ 97.335
30,18	feb-23	45,27	$ 2.700.000	30	$ 101.858
30,84	mar-23	46,26	$ 2.700.000	30	$ 104.085
31,39	abr-23	47,085	$ 2.700.000	30	$ 105.941
30,27	may-23	45,41	$ 2.700.000	30	$ 102.173
29,76	jun-23	44,64	$ 2.700.000	30	$ 100.440
29,36	jul-23	44,04	$ 2.700.000	30	$ 99.090
28,75	ago-23	43,125	$ 2.700.000	30	$ 97.031
28,03	sep-23	42,045	$ 2.700.000	30	$ 94.601
26,53	oct-23	39,8	$ 2.700.000	30	$ 89.550

25,52	nov-23	38,28	$ 2.700.000	30	$ 86.130
25,04	dic-23	37,56	$ 2.700.000	15	$ 42.255

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2023 HASTA EL 06 DE ENERO DE 2024	**$8.568.851**
TOTAL INTERESES CORRIENTES	**$91.530**
CAPITAL	**$2.700.000**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 06 DE ENERO DE 2024	**$11.360.381**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE en lo sucesivo como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2020-00032-00

Socorro, 26 de enero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, se REVOCA el poder otorgado a la abogada STEFANIA CORTES MOLINA, en consecuencia, se tiene al demandante FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA para actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOFIQUESE Y CUMPLASE

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez, la solicitud de la apoderada de la parte demandante de proferir auto de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer. Socorro, 26 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2022-00076-00

Verificado el contenido de la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante se tiene que fuera del caso dar trámite a la misma, sin embargo, revisado el expediente se encuentra que la diligencia de notificación adelantada no cumple a cabalidad con los cánones 291 y 292 de la codificación procesal vigente, pues del cuerpo de la notificación allegada se tiene que únicamente se ha agotado la citación para notificación de que trat el articulo 291 del CGP, debiéndose en consecuencia agotar el tramite de manera completa para una vez finiquitado proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, SE NIEGA la solicitud y se finiquite el proceso de notificación de manera integral y de cara la codificación procesal vigente, ello, a fin de imprimir la continuidad que el asunto reclame.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que el asunto reclame, Socorro, 26 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-00088-00

Verificado el contenido de la respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER el día 24 de Enero del año en curso, póngase la misma en conocimiento del extremo demandante, para lo de su cargo y competencia, en tanto la prueba fue decretada a su favor en auto pasado 05 de diciembre de 2023.

Para cumplimiento de ello, remítase la misma por secretaría a la cuenta de correo electrónico obrante en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar. Socorro S, 26 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00302-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta COOMULDESA LTDA en contra de PEDRO PEREZ ZAMBRANO y CECILIA CARREÑO ARIZA con radicado 2023-00302-00, se tiene como procedente la solicitud de secuestro elevada por el apoderado del ejecutante, pues se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo y posterior secuestro ordenada por auto del catorce (14) de diciembre de 2023, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 321-28798 de propiedad de los demandados PEDRO PEREZ ZAMBRANO y CECILIA CARREÑO ARIZA.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de secuestro del bien inmueble arriba relacionado de propiedad de los ejecutados PEDRO PEREZ ZAMBRANO y CECILIA CARREÑO ARIZA.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander 26 de enero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00314-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone JAVIER MANCILLA en contra de LUIS ALFONSO, AMANDA, FERNEY ALBERTO, YENNY CAROLINA y DEISY KATERINE COLMENARES MANCILLA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La fecha del sello notarial indicada en el hecho segundo no corresponde con la impuesta en el documento título valor allegado.
- Las pretensiones de la demanda deben guardar intrínseca relación con los hechos de la misma y estos últimos ser el soporte de las primeras, así, en el presente caso el relato fáctico no corresponde a la acción ejecutiva descrita en el acápite de pretensiones por lo que deberá adecuarse el pedimento y la vía procesal que se pretende de cara a lo narrado.
- De insistirse en una pretensión ejecutiva, la misma deberá adecuarse conforme la obligación que verdaderamente comporta el título ejecutivo y una vez efectuado, ello anexarse el cumplimiento de los demás requisitos que para este tipo de ejecuciones trata la norma procesal.
- Efectuadas las adecuaciones pertinentes deberá modificarse el memorial poder en tanto al tratarse de un poder especial el asunto que se encomienda debe estar determinado.
- Respecto de los correos electrónicos de los demandados debe darse aplicación a lo dispuesto en el articulo 8 de la ley 2213 de 2023.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisible la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ejecutiva de mínima cuantía que propone JAVIER MANCILLA en contra de LUIS ALFONSO, AMANDA, FERNEY ALBERTO, YENNY CAROLINA y DEISY KATERINE COLMENARES MANCILLA radicado 2023-00314-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al Dr. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, como apoderado de la parte demandante, con las facultades a él otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2022)
Rad. 2023-00308-00

Correspondió por reparto la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO que propone EDGAR NIÑO GOMEZ en causa propia y como apoderado de MERCEDES HERNANDEZ PICO contra GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS radicado 2023-00308-00, y, fuera el caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no fuera porque de la revisión del líbelo demandatorio se encuentra que el demandado GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS tiene su domicilio principal y de notificaciones judiciales en la carrera 71B No. 52-09 de la ciudad de Bogotá D.C.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...".*

A su turno, el numeral 5 ibidem señala:

> *"... en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."*

Luego entonces y conforme a los anteriores preceptos jurídicos, la información que se extrae del certificado de existencia y representación allegado con la demanda y lo manifestado por el apoderado de la demandante en el acápite de notificaciones, se tiene de manera clara que la competencia territorial para conocer de esta demanda radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio de la parte demandada (Bogotá D.C.).

De otra parte dentro de la presente demanda no se desprende que las pretensiones se encaminen hacia sucursal de la entidad demandada en el municipio del Socorro e igualmente de lo consignado en el certificado de existencia y representación allegado no se consigna la existencia de sucursal de la demandada en este municipio.

Por lo mencionado, se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO que propone EDGAR NIÑO GOMEZ en causa propia y como apoderado de MERCEDES HERNANDEZ PICO contra GRUPO ALIANZA COLOMBIA SAS radicado 2023-00308-00.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, (reparto) para lo de su cargo.

3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ